

JUZGADO N°21 .

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

TOMO: \_\_\_\_\_

SENTENCIA N°: \_\_\_\_\_

FOLIO N°: \_\_\_\_\_

SECRETARÍA ÚNICA .

Dra. SILVANA A. PETRIS

Secretaria .

Villa Regina, 30 de Agosto de 2016.-

AUTOS Y VISTOS: para resolver en estos autos caratulados: “SERVICIOS VERTUA S.A S/ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO EN AUTOS: PINILLA JOSE RIGOBERTO C/ BECERRA JAVIER ROBINSON S/ EJECUTIVO( EXPTE N° 6611-J21-13) EXPTE N° 9465-J21-15, de los que;

RESULTA:

Que a fs.16/20 se presenta la Dra. Fernanda Moure en carácter de apoderada de SERVICIOS VERTUA SA, a solicitar el levantamiento de embargo sin tercería solicitando la restitución del vehículo secuestrado en autos “Pinilla Jose Rigoberto c/ Becerra Javier Robinson s/ Ejecutivo” Expte N°: 6611-j21-13, cuyo dominio es HIJ717. Asimismo en subsidio plantea la tercería a hacerse parte como tercero interesado en su calidad de legítimo poseedor del vehículo secuestrado. Ofrece prueba, acompaña documental, funda en derecho y hace reserva del caso federal.-

A fs. 25 se provee el presente tramite ordenado se corra traslado del mismo, aclarándose que habiendo accionado por tercería de dominio en forma subsidiaria, oportunamente en caso de corresponder se proveerá la misma.-

A fs. 26 obra cedula de notificación debidamente diligenciada dirigida al Sr. Pinilla.-

A fs. 27 se presenta el Sr Pinilla, acreedor embargante en los autos principales con el patrocinio letrado del Dr. Schoereder, manifestando su desinteres en el sostenimiento de la medida de embargo existente en el ejecutivo atento el Sr. Becerra ha pagado la deuda que motivo dicha ejecución.-, por lo que no tiene objeciones a que el rodado

oportunamente se restituya al peticionante, si el mismo tuviese derecho para ello.-

A fs. 28 pasan estos autos a resolver.

A fs. 29/32 el Sr. Becerra, deudor en los autos principales, contesta el traslado de fs. 25.-

A fs. 33 obra resolución interlocutoria, en la cual se suspende el pase a resolver hasta agregar la cedula diligenciada dirigida a Becerra.-

A fs. 36 la Dra. Moure manifiesta que no ha confeccionado cedula dirigida al Sr Becerra por no ser el mismo acreedor embargante, por lo que considera que la contestación espontanea del traslado de Becerra a fs.29/32 es improcedente por no ser parte interesada en estos autos, solicitando su desglose y entrega por Secretaria.-

A fs. 37 los patrocinantes del Sr. Becerra, Dres. Guaragna y Espul, solicitan la restitución del vehículo y la resolución de la incidencia.-

A fs. 39 pasan estos autos a despacho para su resolución.-

A fs. 41 el Sr Becerra ratifica la gestión levada adelante por sus letrados patrocinantes.-

A fs. 40 el Sr. Becerra mediante sus letrados patrocinantes solicita se resuelva la incidencia con pronto despacho.-

#### CONSIDERANDO:

I- Que servicios VERTUA S.A peticiona el levantamiento de embargo sin tercería solicitando la restitución del vehículo secuestrado en autos principales ( Pinilla c/ Becerra s/ Ejecutivo) dominio HIJ717, planteando en subsidio la tercería de dominio. Al respecto relata que adquirió por boleto de compraventa celebrado verbalmente el 25/9/12 el automotor en cuestión y que asimismo en idéntica fecha Becerra firmo ante las autoridades del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, el formulario 08 de transferencia del automotor y tambien la denuncia de venta, pero que sin embargo nunca pudo transferir la propiedad del mismo debido a la reticencia del Sr Becerra de hacer entrega del formulario CETA.-

Continua diciendo que el 19 de Junio de 2014 el rodado fue secuestrado por orden judicial dispuesta en los autos principales.-

Refiere que al momento del secuestro la camioneta estaba en posesión de Vertua y que incluso el secuestro se produjo en oportunidad en que la camioneta estaba siendo reparada en el taller habitual de Servicios Vertua. Considerándose legitimo poseedor destaca que existieron múltiples intentos en lograr la devolución del rodado, todos los que resultaron infructuosos.-

Por su parte, el acreedor embargante contesta el traslado conferido (conf. cedula de fs.26 ) manifestando que la deuda que lo condujo a iniciar el juicio ejecutivo ha sido cancelada, por lo que no tiene ningún tipo de interés en mantener la medida de embargo sobre el automotor en cuestión.-

II- Que a fs. 29/32 se presenta espontáneamente a contestar el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería, el deudor embargado; Sr. Becerra, manifestando en consecuencia la incidentista la improcedencia de tal presentación por no ser parte interesada, solicitando el desglose de su presentación y su entrega por secretaria. Ante lo cual corresponde expedirme en el sentido que marca la norma procesal, por cuanto el artículo 104 del CPCYC dispone: “Del pedido [de levantamiento de embargo sin promover tercería] se dará traslado al embargante” por lo que no corresponde desvirtuar el tipo de trámite que lleva consigo el pedido de levantamiento, y así en este acto se desglosa la presentación espontánea de fs.29/32 y queda a disposición de su presentante para su retiro por

JUZGADO N°21 .

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

TOMO: \_\_\_\_\_

SENTENCIA N°: \_\_\_\_\_

FOLIO N°: \_\_\_\_\_

SECRETARÍA ÚNICA .

Dra. SILVANA A. PETRIS

Secretaria .

mesa de entradas, considerando sin perjuicio de ello y a los efectos de formar la convicción valorativa lo manifestado por el Sr Becerra, en las cartas documentos que como prueba documental introdujo oportunamente la incidentista.-

III- Respecto del levantamiento de embargo sin tercería se tiene dicho que: "Se trata de una vía judicial -incidente de levantamiento de embargo, art. 100 CPC- excepcional a la que sólo puede acudir cuando el problema jurídico es de fácil solución y es susceptible de resolverse sobre la base de la prueba aportada" (Palacio - Alvarado Velloso - Código Procesal Civil, T. 3, art. 104, pág. 382)

Que a colación de la jurisprudencia citada corresponde analizar para resolver la presente

incidencia la prueba aportada respaldatoria del pedido incidental. En tal sentido, surge que la fecha de adquisición del automotor data de fecha 23/9/12 y cuya prueba viene a ser el formulario 08 firmado por el vendedor ante el encargado del R.P.A (contrato de transferencia del automotor) y la denuncia de venta no existiendo boleto de compraventa celebrado en forma escrita sino solo verbal, punto en el que ambas partes coinciden, en tanto la fecha de traba de embargo y secuestro son posteriores, siendo 22/3/13 y 18/6/14 respectivamente. De lo expuesto surge que la adquisición del vehiculo fue previa al embargo, con lo que se demuestra la buena fe del adquirente como también que los actos posesorios llevados adelante estan demostrados no solo por los instrumentos publicos registrales que acompaña sino también por la circunstancia de encontrarse el automotor en posesión del incidentista al momento de la traba del embargo como también así al momento del secuestro.-

IV- Asimismo dire que, sin perjuicio de no existir en autos, instrumento que pruebe la compraventa celebrada entre deudor e incidentista, coincidiendo ambos en que el contrato ha sido celebrado de manera verbal, sin embargo, el transmitente, Sr. Becerra, si ha firmado el formulario 08 de transferencia del automotor ante el R.P.A como tambien en identica fecha ha realizado la denuncia de venta, revistiendo ambos instrumentos mayor fuerza probatoria que un boleto de compraventa celebrado privadamente entre las partes, por su carácter de instrumentos públicos, habiendo adquirido tal transmision en consecuencia fecha cierta por ser pasada ante un funcionario publico.

En referencia al intercambio epistolar, el Sr Becerra invoca “inexistencia de derecho real o personal por parte del incidentista”, ante lo cual dire que sin perjuicio de ser la adquisición de los automotores constitutiva, merece detenimiento la importancia que en materia registral automotriz reviste la denuncia de venta. Al respecto el articulo 27 del decreto ley 6582/58 dice “Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiese comunicado al registro que hizo tradición del automotor, se reputara que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia, o la posesión de aquel, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes el no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad”

Asi las cosas, de la lectura del texto legal se infiere que si bien la denuncia de venta no

implica transferir la propiedad, la misma es una exteriorización fundamental por parte del propio vendedor mediante la cual se pone de resalto que ya no tiene la posesión ni el señorío sobre dicho bien, pasando a partir de dicha denuncia la posesión del mismo al denunciado de venta. Así se ha dicho que: “Si bien es cierto que la denuncia de venta no sustituye el acto constitutivo de la inscripción registral, genera toda una serie de implicancias jurídicas e impositivas que son imposibles de soslayar. De manera tal que el transmitente, al momento de efectuar la denuncia de venta, pierde el derecho de uso del automotor aunque le fuese entregado o lo recuperase por cualquier título o modo sin antes notificar esa circunstancia al Registro. A su vez, los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo están obligados a notificar a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al vendedor.” (PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN La Plata, 31 de julio de 2012. R. S. 2 T 226 f\* 23/25 Y VISTOS: este expte. N°15.335/08, caratulado: “D.A. B. R. A. c/ AFIP y otro s/ tercería de mejor derecho en autos ‘AFIP c/ Tomizzi e Hijos S.A. s/ ejec. Fiscal’”, proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín. Jueces Sala II Leopoldo Héctor Schiffrin – Olga Angela Calitri - César Álvarez. NOTA (1) publicada en el sitio [www.pjn.govc.ar/Fueros Federales/Justicia Federal La Plata/Fallos Destacados/carpetas temáticas CIVIL y EJECUCIÓN FISCAL \(FD.1225\)](http://www.pjn.govc.ar/Fueros Federales/Justicia Federal La Plata/Fallos Destacados/carpetas temáticas CIVIL y EJECUCIÓN FISCAL (FD.1225)))

Así las cosas, en el contexto enunciado, existe reconocimiento expreso que deudor e incidentista han celebrado un boleto de compraventa de manera verbal, que dicha operación se ha efectuado con un tercero adquirente de buena fe (Servicios Vertua S.A compro antes del embargo y antes de la subasta) y a título oneroso, que existió de dicha venta exteriorización fehaciente mediante la denuncia de venta, la que a su vez trae consigo el efecto de separar el rodado en cuestión del patrimonio del denunciante el que a partir de tal momento no se haya mas bajo su poderio y pasa a incorporarse a otro patrimonio, habiendo perdido de tal modo, el

JUZGADO N°21 .

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

TOMO: \_\_\_\_\_

SENTENCIA N°: \_\_\_\_\_

FOLIO N°: \_\_\_\_\_

SECRETARÍA ÚNICA .

Dra. SILVANA A. PETRIS

Secretaria .

transmitente el uso del vehiculo. Todo lo que lleva a concluir que se esta en el caso ante una operación de compraventa real y no ficticia.-

Concluyendo se entienden acreditados los recaudos para la procedencia del levantamiento de embargo sin tercería entendida como vía apta para tal fin cuando – como en el caso- tratándose de un bien registrable existe documentación que avala la pretension( titulo del automotor), no siendo incluso necesario por el tipo de bien de que se trata (registrable), demostrar que el bien se encontraba en poder del incidentista al momento de la traba del embargo.-

V- a- Por otra parte, no obstante haberse ordenado el desglose y la devolución a su presentante de la contestación del deudor Becerra, habiendosele dado lectura a la misma, cabe mencionar al respecto que sobre la existencia de un supuesto saldo deudor por el cual no se otorgaba el formulario CETA, no es este expediente el ámbito adecuado para el planteo y resolución del alegado incumplimiento contractual, debiendo iniciarse –en su caso- los reclamos pertinentes por la vía correspondiente.-

b- Que, del mismo modo la exposición de parte de la incidentista de una particular situación de fraude o simulación entre las partes del proceso principal (Pinilla c/ Becerra s/ Ejecutivo), como así también la alusión a un falta ética del profesional patrocinante de la parte deudora , entiendo, merece ser analizada en un ámbito ajeno y distinto a estas actuaciones.

c- Por ultimo, destacare que la acreedora embargante, contradictora natural en el trámite principal, presto conformidad con el levantamiento del embargo y restitución del bien, tanto en este incidente, como también en los autos principales y que no obstante ello la extension de la presente obedece a la actividad desplegada en estos autos y el principal.-

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1-Hacer lugar al levantamiento de embargo sin terceria conforme lo peticionado por Servicios Vertua S.A. a fs.16/20.-

2-Imponer las costas por su orden y regular los honorarios profesionales de la Dra.

Fernanda Moure, en su carácter de apoderada de Servicios Vertua SA en la suma de \$2.496,00 y regular los honorarios profesionales del Dr. Sergio Schoereder en su carácter de abogado patrocinante del acreedor embargante, Sr. Pinilla en la suma de \$2.496,00. Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha considerado lo dispuesto en los artículos 6 y 34, de la Ley 2212 y sobre un monto base de \$25.000.-  
Regístrese y notifíquese.-

Dra. PAOLA SANTARELLI

Juez